Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

| **PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:** | **DOMICILIO:** |
|---|---|
| **CONCEPTO IMPOSITIVO:**<br>Impuesto General Indirecto Canario | **NORMATIVA APLICABLE:**<br>Art. 5.5.a) Ley 20/1991<br>Art. 27.1.1º.f) Ley 20/1991 |

**CUESTIÓN PLANTEADA:**

La sociedad consultante es adjudicataria de la ejecución de obra denominada "*Construcción del nuevo edificio de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de La Laguna*". Manifiesta la consultante que, según resumen del presupuesto del proyecto de obra, la Universidad contratante entiende que corresponde la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC, por lo que se consulta el tipo impositivo del IGIC aplicable en la ejecución de obra.

Se adjuntan fotocopias del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, Memoria del Proyecto y Presupuesto del Proyecto.

**CONTESTACIÓN VINCULANTE:**

Es de aplicación el tipo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 a la ejecución de obra de "*Construcción del nuevo edificio de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de La Laguna*", consecuencia de un contrato directamente formalizado entre un Universidad pública y la sociedad consultante, siempre y cuando la citad Universidad pública, promotora de la construcción, proceda al reconocimiento del edificio resultante de la ejecución de obra como demanial en el correspondiente inventario de bienes.

Visto escrito presentado por en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

**PRIMERO.-** La sociedad consultante es adjudicataria de la ejecución de obra denominada "*Construcción del nuevo edificio de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de La Laguna*". Manifiesta la consultante que, según resumen del presupuesto del proyecto de obra, la Universidad contratante entiende que corresponde la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC, por lo que se consulta el tipo impositivo del IGIC aplicable en la ejecución de obra.

Se adjuntan fotocopias del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, Memoria del Proyecto y Presupuesto del Proyecto.

**SEGUNDO.-** El artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 establece que el tipo de gravamen cero del IGIC se aplica a:

"*Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción y rehabilitación de las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial, así como la construcción o rehabilitación de obras de equipamiento comunitario. A los efectos de esta Ley, se consideran de rehabilitación las actuaciones destinadas a la reconstrucción mediante la consolidación y el tratamiento de estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que el coste global de estas operaciones exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación.*

*A los efectos de este párrafo y del anterior, se entenderá por equipamiento comunitario aquel que consiste en:*

- *Los edificios públicos de carácter demanial.*

…"

A continuación se reitera la doctrina emitida por esta Dirección General de Tributos con ocasión de anteriores respuestas a consultas tributarias, incluso por el mismo consultante, conforme a la que se ha señalado que son tres los requisitos que la Ley exige para la aplicación del tipo de gravamen cero a estas operaciones:

1º) Que el contrato de ejecución de obra sea formalizado directamente entre el promotor y el contratista.



Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo, 2 y 4
35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

2º) Que el contrato de ejecución de obra tenga por objeto la construcción o rehabilitación de una obra.

3º) Que la obra resultante pueda calificarse como obra de equipamiento comunitario.

Empecemos el análisis del primer requisito. Ha de señalarse, para comenzar, que el beneficio fiscal que supone la aplicación de un tipo de gravamen cero exige que la ejecución de obra – la recepción de la obra en términos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas o Ley de Ordenación de la Edificación en sus respectivos ámbitos- se realice a favor de la Administración Pública, entendida como la Administración capacitada para ser titular de un bien público de carácter demanial.

El artículo 27.1.1º f) de la Ley 20/1991, al referirse a "*las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales*," sujetas a tipo cero, no hace distinción entre el tipo de operaciones a que se refiere, por tanto, en un principio, afectará a las ejecuciones de obra tanto sean consideradas como entrega de bienes o prestación de servicios, por lo que también se cumple el segundo requisito citado.

Por último, y con independencia de los requisitos anteriormente expuestos, debe analizarse la definición de equipamiento comunitario en el ámbito del IGIC. De este modo, se considera equipamiento comunitario, a efectos del IGIC, entre otros, los edificios públicos de carácter demanial.

Desde el punto de vista teórico, lo fundamental de este tipo de bienes no es tanto su definición como su concreto régimen jurídico, el cual se ha construido, en nuestro Derecho, a partir de los elementos determinantes de la titularidad (pertenecer a una Administración Pública), afectación (a un uso o servicio público) y régimen jurídico especial (inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad). El bien de dominio público es, dice la Sentencia del Tribunal Constitucional 227/1988, de 29 de noviembre, res extra commercium, y su afectación, que tiene esa eficacia esencial, puede perseguir distintos fines, típicamente, asegurar el uso público y su distribución pública mediante concesión de los aprovechamientos privativos, permitir la prestación de un servicio público, fomentar la riqueza nacional (artículo 339 del Código Civil), garantizar la gestión y utilización de un recurso esencial, u otros similares.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades dedica su Título XI al Régimen económico y financiero de las Universidades Públicas, resultando de especial relevancia a efectos de la resolución de la presente consulta tributaria vinculante lo establecido en su artículo 80 respecto al Patrimonio de la Universidad, disponiendo el número 2 del citado artículo que *"las Universidades asumen la titularidad de los bienes de dominio público afectos al cumplimiento de sus funciones*…", añadiendo el número 3 que "*La administración y disposición de los bienes de dominio público, así como de los patrimoniales se ajustará a las normas generales que rijan en esta materia…".* Conforme establece el artículo 1 del Decreto 89/2004, de 6 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de La Laguna, dicha institución es de naturaleza pública, sujeta, entre otras obligaciones, a la de inventariar su patrimonio (artículo 229.1 del citado Decreto 89/2004).

No corresponde a esta Dirección General determinar la naturaleza demanial o no de los bienes a los que se refiere la consulta, sin perjuicio de poder presumir que, dado que se



Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Avda. 3 de mayo, 2 y 4 38071 – Santa Cruz de Tenerife

manifiesta que el uso previsto del edificio va a ser la de centro docente universitario destinado a ubicar a la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de La Laguna, este tendrá la calificación de demanial. Si tenemos en cuenta la imperatividad en el reconocimiento expreso del régimen de los bienes y derechos de titularidad pública, que, entre otros extremos, exige su inventariabilidad, este pronunciamiento de la Dirección General resulta, además, innecesario.

Conforme a las fotocopias de la memoria descriptiva del Proyecto de Obra aportada por el consultante, la obra consiste en una nueva construcción de un edificio destinado a albergar a la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de La Laguna. Se trata, por tanto, de un edificio en los términos del artículo 5.5.a) de la Ley 20/1991 y puede presumirse su carácter demanial de acuerdo a su destino previsto.

En consecuencia, es doctrina vinculante de esta Dirección General de Tributos, que es de aplicación el tipo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 a la ejecución de obra de "*Construcción del nuevo edificio de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de La Laguna*", consecuencia de un contrato directamente formalizado entre un Universidad pública y la sociedad consultante, siempre y cuando la citada Universidad pública, promotora de la construcción, proceda al reconocimiento del edificio resultante de la ejecución de obra como demanial en el correspondiente inventario de bienes.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 18 de diciembre de 2008

**EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS**

Francisco Clavijo Hernández



Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Avda. 3 de mayo, 2 y 4 38071 – Santa Cruz de Tenerife